



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.7.2004
COM(2004) 532 final

2004/0183 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se introducen normas de captura no cruel para algunas especies animales

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

APLICACIÓN DE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL ACUERDO

1. INTRODUCCIÓN

En 1998, la Comunidad decidió celebrar dos acuerdos internacionales para establecer normas de captura no cruel a escala internacional.

El primer acuerdo se celebró con Canadá y la Federación de Rusia, y se adoptó mediante la Decisión 98/142/CE del Consejo de 26 de enero de 1998¹ (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»).

El segundo se celebró con los Estados Unidos de América, en forma de Acta acordada, y se aprobó mediante la Decisión 98/487/CE del Consejo de 13 de julio de 1998².

La Comunidad tiene que aplicar ahora los compromisos y obligaciones que se derivan de tales acuerdos.

En aras de la claridad, en lo sucesivo sólo se hará referencia al Acuerdo, ya que constituye el acto más detallado. No obstante, el Acuerdo con los Estados Unidos es similar en lo fundamental al celebrado con la Federación de Rusia y Canadá.

El Acuerdo se inspiró en el deseo de acordar normas internacionales de captura no cruel y evitar conflictos comerciales con los principales exportadores mundiales de pieles.

El Acuerdo se aplica de forma provisional entre la Comunidad y Canadá desde 1999, a la espera de su entrada en vigor, para la que se requiere la ratificación de la Federación de Rusia.

2. EL ACUERDO

El Acuerdo sobre normas internacionales de captura no cruel se compone de 17 artículos y 4 anexos. Los objetivos del Acuerdo son establecer normas sobre métodos de captura no cruel, mejorar la comunicación y la cooperación entre las Partes para aplicar y desarrollar esas normas y facilitar el comercio de pieles y trampas entre las Partes. Las normas de captura no cruel tienen por objeto garantizar un nivel suficiente de bienestar de los animales capturados y mejorar aún más ese bienestar.

Por lo que respecta a la presente propuesta, se pueden realizar las siguientes observaciones en relación con el Acuerdo.

¹ Decisión 98/142/CE del Consejo, de 26 de enero de 1998, relativa a la celebración de un acuerdo entre la Comunidad Europea, Canadá y la Federación de Rusia sobre normas internacionales de captura no cruel así como un Acta aprobada por Canadá y la Comunidad Europea relativa a la firma del mencionado Acuerdo (DO L 42 de 14.2.1998, p. 40).

² Decisión 98/487/CE del Consejo, de 13 de julio de 1998, relativa a la celebración de un Acuerdo internacional en forma de Acta acordada entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América en materia de captura no cruel (DO L 219 de 7.8.1998, p. 24).

Según el Acuerdo, las Partes están obligadas a prohibir, en el plazo acordado, la utilización de todas las trampas destinadas a matar o retener, que no cumplan las normas de captura no cruel aplicables a las 19³ especies animales⁴ enumeradas en el anexo I del Acuerdo.

Por consiguiente, los métodos de captura tienen que someterse a ensayo de acuerdo con las normas establecidas para garantizar un nivel suficiente de bienestar de los animales capturados. Así pues, deben determinarse procedimientos adecuados de certificación de las trampas sometidas a ensayo. El Acuerdo se aplica a todos los dispositivos mecánicos de captura que matan o retienen (trampas), utilizados para capturar los 19 mamíferos terrestres o semiacuáticos regulados a efectos de gestión de la vida silvestre, incluido el control de plagas, la obtención de pieles, cuero o carne y la captura de mamíferos para su conservación.

Las obligaciones esenciales de las Partes figuran en el artículo 7 del Acuerdo. Ese artículo exige que se establezcan procedimientos adecuados de certificación de las trampas de conformidad con las normas, y que las autoridades competentes garanticen que los métodos de captura utilizados en sus respectivos territorios sean conformes a las normas. El calendario acordado que figura en el anexo I indica los plazos en los que deben cumplirse esas obligaciones. Por consiguiente, las Partes tienen que garantizar el ensayo de los métodos de captura para la retención de animales a fin de demostrar su conformidad con las normas de captura no cruel y la certificación en un plazo de entre tres y cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo, en función de las prioridades de ensayo y la disponibilidad de instalaciones a tal fin. Por lo que respecta a los métodos de captura mortífera, el plazo límite es de cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo. El uso de trampas no certificadas tiene que prohibirse en un plazo de tres años una vez finalizados los períodos arriba indicados.

Las Partes en el Acuerdo tienen que fomentar la investigación sobre la evolución de las normas y volver a evaluar y actualizar el anexo I del Acuerdo. Este obliga a las Partes a mejorar los conocimientos científicos en el ámbito de la evaluación del bienestar de los animales capturados (p. ej., parámetros específicos que deben estudiarse). Por consiguiente, cada Parte tiene que promover la realización de estudios de las especies siguientes: *Ondatra zibethicus* (rata almizclera) - Comunidad Europea, *Procyon lotor* - Canadá, *Martes zibellina* - Federación de Rusia. La Comisión cumplió esa obligación al encargar la elaboración de un estudio sobre la rata almizclera. El informe final se presentó en junio de 2003 y proporciona información sobre la evaluación del comportamiento y los parámetros fisiológicos (p. ej., frecuencia cardíaca) de las ratas almizcleras capturadas.

3 Durante las negociaciones, el número de animales de la parte 2 del anexo I del Acuerdo pasó de 13 a 19 especies a instancias de otras Partes que deseaban incluir un número mayor de especies europeas.

4 *Canis latrans*, Coyote *Martes Americana*, Marta americana
Felix rufus, Lince americano
Martes pennant, Marta pescadora *Ondatra zibethicus*, Rata almizclera
Procyon lotor, Mapache *Martes zibellina*, Marta cebellina
Mustela erminea, Armiño *Lynx lynx*, Lince (E)
Lynx canadensis, Lince (AN) *Meles meles*, Tejón (E)
Taxidea taxus, Tejón (AN) *Canis lupus*, Lobo
Nyctereutes procyonoides, Coatí *Castor fiber*, Castor (E)
Castor canadensis, Castor (AN) *Lutra lutra*, Nutria (E)
Lutra canadensis, Nutria (AN) *Martes martes*, Pine marten

Los cuatro anexos del Acuerdo incluyen las normas de captura no cruel, la lista de las especies animales reguladas, el calendario de aplicación, directrices para los ensayos de trampas y la investigación sobre la evolución de los métodos de captura, programas de investigación para mejorar el ámbito de aplicación de las normas, disposiciones respecto a un tribunal de arbitraje y las declaraciones de las Partes.

Según la «Declaración de la Comunidad Europea», la Comunidad «no adoptará medida alguna para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3254/91 del Consejo durante el plazo de tiempo razonablemente necesario para que las demás Partes ratifiquen el presente Acuerdo y, tras su ratificación, mientras éste continúe vigente y sea aplicado con arreglo a sus disposiciones».

La Comisión encargó un estudio⁵ sobre la manera en que se aplican las obligaciones del Acuerdo por medio de la legislación vigente en los Estados miembros. De acuerdo con la información recibida, los animales se capturan normalmente en los Estados miembros a efectos de control de plagas o porque destruyen cultivos, dañan propiedades, propagan enfermedades, amenazan a los animales de caza o causan inundaciones. En cuatro Estados miembros, algunas especies se capturan también de manera ocasional por sus pieles. En general, los Estados miembros todavía no han adaptado su legislación para aplicar el Acuerdo. La legislación nacional vigente varía de un Estado miembro a otro por lo que respecta a la captura a escala nacional y/o regional. Por consiguiente, es necesario armonizar la legislación para que la Comunidad pueda cumplir sus obligaciones internacionales con arreglo al Acuerdo.

Se han realizado consultas con los interesados, expertos y ONG. En la presente propuesta se han tenido en cuenta sus opiniones, entre otras cosas, sobre los ensayos de los métodos de captura y el procedimiento de certificación. No obstante, no se ha considerado adecuado acceder a las peticiones relacionadas con la creación de instalaciones de ensayo centralizadas o con la financiación de ensayos de trampas a escala comunitaria.

3. RELACIÓN ENTRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y EL PROYECTO DE DIRECTIVA

En la Comunidad, está prohibido el uso de todos los cepos por el Reglamento (CEE) n° 3254/91 del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, por el que se prohíbe el uso de cepos en la Comunidad y la introducción en la Comunidad de pieles y productos manufacturados de determinadas especies animales salvajes originarias de países que utilizan para su captura cepos o métodos no conformes a las normas internacionales de captura no cruel⁶. Esta prohibición figura en su artículo 2.

⁵ «Evaluación de la situación en los Estados miembros», como apoyo técnico para preparar la aplicación del Acuerdo, realizado por FACE (*Federation of Associations for Hunting and Conservation of the EU*) en 1999-2000.

⁶ Reglamento (CEE) n° 3254/91 del Consejo, DO L 308 de 9.11.1991, p. 1.

Además, el apartado 1 de su artículo 3 prohíbe las importaciones en la Comunidad de pieles y productos manufacturados de 13 especies concretas de animales salvajes. Se admiten, sin embargo, esas importaciones de terceros países que, en su legislación o en sus disposiciones administrativas, prohíben el uso de cepos, y de terceros países que exigen la aplicación de normas de captura no cruel acordadas a escala internacional respecto a esas 13 especies animales.

El Acuerdo (en particular el artículo 5) permite a la Comunidad mantener esa prohibición general. Así pues, seguirá estando prohibido en la Comunidad el uso de todos los cepos, incluidos los que se ajustan a las normas de captura no cruel, incluso después de la adopción de la nueva Directiva.

En la práctica, la nueva Directiva sólo se aplicará a las trampas distintas de los cepos que los productores quieran que se consideren «no crueles». Además, por lo que respecta a otras especies animales que no sean las 19 enumeradas en los anexos del Acuerdo, seguirá siendo posible el uso de trampas, distintas de los cepos, que no cumplan las normas de captura no cruel, si se ajustan a otras normas comunitarias.

La propuesta aplica el capítulo medioambiental del Acuerdo y su ámbito de aplicación y su contenido se limitan a lo necesario para que la Comunidad Europea satisfaga sus obligaciones internacionales garantizando el cumplimiento de las normas de captura no cruel acordadas.

La propuesta no pretende armonizar todos los requisitos técnicos relativos a la comercialización o puesta en el mercado de trampas. Su objetivo es únicamente prohibir el uso de trampas «crueles» utilizadas para capturar animales de las especies enumeradas.

Se garantizarán los aspectos comerciales del Acuerdo que se refieren al fomento del comercio internacional de productos fabricados a partir de pieles procedentes de animales capturados de las especies reguladas por el Acuerdo mediante una modificación del anexo del Reglamento (CEE) nº 3254/91, por la que el número de especies animales reguladas pasará de 13 a 19.

4. PROYECTO DE DIRECTIVA

Fundamento jurídico y considerandos

Se propone aplicar el Acuerdo por medio de una directiva. Este enfoque se ajusta al principio de proporcionalidad. Garantiza la flexibilidad necesaria para hacer frente a diferentes situaciones y facilita la adaptación de las disposiciones nacionales y regionales vigentes en los Estados miembros. Además, la mayor parte de las obligaciones del Acuerdo está redactada de manera flexible y resulta más adecuado incluirlas en una directiva que en un reglamento.

Se ha elegido el artículo 175 como fundamento jurídico de la presente propuesta ya que la Directiva pretende desempeñar un papel fundamental en la protección y conservación de especies de fauna silvestre proporcionando un nivel suficiente de protección del bienestar de los animales capturados. Esta propuesta tiene por objeto aplicar en la Comunidad normas de captura no cruel acordadas a escala internacional a fin de contribuir, fomentar e incrementar el bienestar animal y la protección de especies, y evitarles un sufrimiento y un dolor innecesarios.

La presente Directiva no tiene por objeto privar a los Estados miembros del poder de mantener o adoptar medidas más estrictas respecto a la captura y la caza en el futuro. Por ejemplo, los Estados miembros podrían querer aplicar normas de captura no cruel a otras especies animales distintas de las 19 enumeradas.

Por consiguiente, el artículo 175 constituye el fundamento jurídico adecuado ya que permite a los Estados miembros adoptar normas más estrictas con arreglo al artículo 176, siempre que tales normas sean compatibles con el Tratado y, en particular, con sus normas sobre la libre circulación de mercancías.

Parte dispositiva

El artículo 1 de la propuesta se refiere al objeto y al ámbito de aplicación. Así pues, la Directiva establece normas de captura no cruel, requisitos aplicables a los métodos de captura, disposiciones técnicas para el ensayo de los métodos de captura y la certificación de trampas para la captura de determinadas especies de la fauna silvestre y afecta a las trampas utilizadas para la captura de los mamíferos silvestres enumerados en el anexo I a efectos de gestión de la fauna silvestre, control de plagas, captura de mamíferos para su conservación y obtención de pieles, cuero o carne.

El Artículo 2 de la propuesta define los términos pertinentes utilizados en la parte dispositiva.

El artículo 3 de la propuesta exige a los Estados miembros que designen las autoridades competentes a efectos de la aplicación de la Directiva.

El artículo 4 de la propuesta determina las condiciones de utilización general de las trampas. A partir del 1 de enero de 2009, sólo podrán utilizarse trampas certificadas para capturar las 19 especies animales enumeradas. Además, establece el principio según el cual se autorizará en la Comunidad el uso de trampas certificadas en terceros países.

El artículo 5 obliga a los Estados miembros a garantizar que, a partir del 1 de enero de 2012, no se utilicen métodos de captura no conformes a las normas de captura no cruel. Los apartados 2 y 3 precisan los criterios aplicables a los métodos de captura no cruel destinados a retener o matar.

En el artículo 6 se reagrupan las excepciones aplicables a las obligaciones generales establecidas en el apartado 1 del artículo 4 y en el artículo 5. Así pues, pueden concederse excepciones caso por caso con fines precisos como, por ejemplo, el interés de la salud y la seguridad públicas; la protección de la propiedad pública y privada; la investigación, la educación, la repoblación, la reintroducción, la reproducción y la protección de la fauna y la flora; así como para permitir la utilización de trampas tradicionales de madera, esenciales para preservar el patrimonio cultural de comunidades indígenas. Asimismo, puede aceptarse temporalmente el uso de trampas a la espera de los resultados de la investigación sobre trampas de sustitución. Por último, los Estados miembros pueden autorizar a particulares la fabricación y utilización de trampas que se ajusten a los modelos aprobados por las autoridades competentes. Esas trampas fabricadas por particulares no tienen otro objetivo que ser simples trampas artesanales de uso privado. Por consiguiente, dado que no pueden aplicarse por motivos prácticos el sistema de certificación y todos los requisitos de ensayo destinados a los fabricantes industriales, si un Estado miembro quiere permitir el uso de esas trampas, la autoridad competente tendrá que aprobar su diseño general y tomar las medidas necesarias en el ámbito de su sistema de aplicación. Por el momento, no puede definirse el

diseño adecuado para todas las trampas artesanales. No obstante, la autoridad competente deberá controlar esas trampas con arreglo a las normas de captura no cruel establecidas, sin aplicar formalmente los procedimientos de ensayo y de certificación.

El artículo 7 de la propuesta trata de la certificación de trampas, cuando estas y los métodos de captura hayan sido objeto de ensayo para demostrar su conformidad con las normas de captura no cruel. Eso significa que los Estados miembros deben garantizar que sólo se certifican las trampas y métodos de captura ensayados y cuya conformidad con las normas de captura no cruel haya quedado demostrada. Por lo que respecta a esas trampas, las autoridades competentes de los Estados miembros son responsables de expedir un documento de certificación normalizado, según convenga, que incluya las condiciones y restricciones específicas de utilización de esas trampas.

Dado que un documento de certificación normalizado contribuirá a una mayor armonización de los procedimientos de certificación y facilitará el reconocimiento mutuo, se elaborará uno de esas características con arreglo al artículo 14.

Según el artículo 8 de la propuesta, los Estados miembros deben garantizar que los usuarios de trampas sean competentes y posean los conocimientos adecuados o reciban la formación necesaria.

El artículo 9 de la propuesta prevé que los Estados miembros exijan a los fabricantes que identifiquen las trampas certificadas y den instrucciones para su colocación adecuada y para una manipulación y mantenimiento seguros.

El artículo 10 de la propuesta exige a los Estados miembros que promuevan y alienten la investigación para mejorar y ampliar las normas de captura no cruel con objeto de aumentar el bienestar de los animales capturados. Esto no exime a la Comisión de la responsabilidad de promover tal investigación.

El artículo 11 de la propuesta incluye una disposición habitual en materia de sanciones.

El artículo 12 de la propuesta exige el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros. Estos tienen que garantizar asimismo que se toman las medidas necesarias para informar al público sobre las medidas adoptadas en aplicación de la Directiva.

El artículo 13 de la propuesta indica que la Comisión debe estar asistida por el Comité creado en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio⁷, que contará con competencias de reglamentación. Su objetivo consiste en prestar asistencia en la aplicación de la Directiva y aprobar las modificaciones técnicas de sus anexos. Se propone que el Comité examine los datos científicos y técnicos relativos a las normas y ensayos que figuran en los anexos. Asimismo, se prevé que emita dictámenes sobre la certificación y la investigación con objeto de mejorar las normas, y que ayude a preparar las reuniones del Comité conjunto de gestión del Acuerdo.

El artículo 14 de la propuesta describe las medidas de aplicación y las modificaciones que obligan a la Comisión a prever, de conformidad con el procedimiento de comitología, las condiciones y criterios en materia de notificaciones, comunicación de la información y

⁷ DO L 61 de 3.3.1997, p.1.

elaboración de un documento normalizado de certificación. Además, se prevé que la Comisión modifique, si procede, los anexos de la Directiva de conformidad con el procedimiento de comitología.

El artículo 15 de la propuesta establece que los Estados miembros pueden mantener y aplicar disposiciones más estrictas.

El artículo 16 de la propuesta incluye disposiciones sobre la transposición y establece la fecha límite, a saber, el 31 de diciembre de 2005.

En el artículo 17 de la propuesta figura la disposición relativa a la entrada en vigor.

El artículo 18 de la propuesta contiene una cláusula habitual relativa a los destinatarios.

Los 4 anexos de la propuesta incluyen la lista de especies animales pertinentes (anexo I), las normas de captura no cruel (anexo II), las disposiciones técnicas para el ensayo de métodos de captura (anexo III) y datos pormenorizados sobre la investigación (anexo IV).

5. IMPACTOS

En noviembre de 2002, durante la adopción de sus programas legislativo y de trabajo para 2003, la Comisión decidió, en lo que se refiere al proceso de evaluación de impacto, no incluir esta propuesta en la lista de propuestas sujetas a una evaluación de impacto ampliada. Cabe señalar asimismo que la evaluación de impacto se utiliza generalmente como un instrumento para mejorar la calidad y la coherencia del proceso de desarrollo de las políticas. No obstante, en este caso, el Consejo ya ha celebrado el Acuerdo y ha aceptado la política propuesta. Teniendo en cuenta lo anterior, no se ha realizado ninguna evaluación de impacto específica.

La presente Directiva no tiene repercusiones financieras sobre el presupuesto de la Comunidad. No obstante, los requisitos del Acuerdo respecto a los ensayos y la certificación de trampas generan impactos económicos. Además, el coste de sustitución de trampas no certificadas podría constituir asimismo un elemento importante. Existen dificultades inherentes a la predicción de los costes, ya que estos varían en función de la especie objetivo. Por ejemplo, el ensayo sobre el terreno de campo de un método de captura de una especie común requiere menos tiempo y, por tanto, resulta menos costoso que el ensayo de una especie de captura más difícil. Un cálculo aproximado indica que el ensayo de un método de captura con arreglo a las normas de una especie animal podría suponer entre 30 000 euros y 100 000 euros en función del modelo de trampa y del tipo y naturaleza de la especie animal considerada.

Dado que esos costes son relativamente modestos, se propone que sean los Estados miembros los que los asignen. En este sentido, los Estados miembros disponen de toda una serie de posibilidades, cada una con sus ventajas y sus inconvenientes. Los costes podrían ser abonados por los fabricantes de trampas, los Estados miembros y los usuarios de trampas. Exigírselos a los fabricantes podría limitar la variedad de trampas sujetas a ensayo a aquellas cuyo uso esté más generalizado, en cuyo caso los fabricantes pueden estar casi seguros de recuperar los costes. Esas trampas podrían ser más crueles que otras más recientes. Como consecuencia de ello podría suceder que no hubiera trampas certificadas para ciertas especies y no sería posible garantizar una evolución hacia trampas menos crueles. Si no se recurre a la captura, podrían utilizarse otros métodos de control de plagas, como el envenenamiento, que

provoca sufrimiento a los animales y puede tener repercusiones negativas sobre el medio ambiente. Otros posibles impactos, derivados de no utilizar trampas, serían pérdida de biodiversidad y daños provocados por inundaciones (control de la rata almizclera). La propuesta deja suficiente margen de maniobra respecto al ensayo de los métodos de captura y la certificación de trampas para evitar que se produzcan esos impactos negativos. No obstante, podría ser necesario revisar los mecanismos de financiación a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se introducen normas de captura no cruel para algunas especies animales

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión⁸,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁰,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado¹¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 1998, la Comunidad aprobó dos acuerdos sobre normas internacionales de captura no cruel mediante la Decisión 98/142/CE del Consejo, de 26 de enero de 1998, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea, Canadá y la Federación de Rusia sobre normas internacionales de captura no cruel, así como un Acta aprobada por Canadá y la Comunidad Europea relativa a la firma del mencionado Acuerdo¹², y la Decisión 98/487/CE del Consejo, de 13 de julio de 1998, relativa a la celebración de un Acuerdo internacional en forma de Acta acordada entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América en materia de captura no cruel¹³. Por consiguiente, deben aplicarse los compromisos y obligaciones que se derivan de tales Acuerdos.
- (2) Los Acuerdos tienen por objeto garantizar no sólo el cumplimiento de las normas internacionales de captura no cruel relativas a las características técnicas de las trampas, sino también la conformidad con esas normas de los métodos utilizados para la captura de las diecinueve especies reguladas. Además, las normas de captura no cruel exigen una formación específica para los usuarios de trampas.

⁸ DO C [...] de [...], p. [...].

⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

¹¹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹² DO L 42 de 14.2.1998, p. 40.

¹³ DO L 219 de 7.8.1998, p. 24.

- (3) Dado que las trampas no crueles tienen que ser selectivas, eficaces y conformes a los requisitos pertinentes para la seguridad humana, la aplicación de las normas de captura no cruel acordadas a escala internacional tendrá un efecto positivo sobre el bienestar de los animales capturados, lo que contribuirá a la protección de especies de la fauna silvestre dentro y fuera de la Comunidad. La garantía de un nivel suficiente de bienestar de los animales capturados a efectos de gestión de la vida silvestre y de captura de esos mamíferos para su conservación deberá contribuir a aplicar los objetivos de la política comunitaria de medio ambiente. En particular, la Comunidad promoverá así una utilización prudente, sostenible y racional de los recursos naturales y fomentará medidas a escala internacional para hacer frente a los problemas mundiales de medio ambiente.
- (4) La aplicación efectiva de métodos de captura no cruel implica no sólo la certificación de las trampas de conformidad con las normas de captura no cruel, sino también, de acuerdo con esas normas, su manipulación por personas cualificadas.
- (5) La certificación de las trampas deberá basarse en ensayos previos. No es necesario que el ensayo y la certificación sean realizados por el mismo organismo o en el mismo Estado, siempre que ambas operaciones satisfagan los requisitos de la presente Directiva. Las trampas certificadas deberán ser fácilmente identificables y deberá facilitarse información sobre su uso de acuerdo con las normas de captura no cruel. Por el contrario, no deberá ser posible utilizar trampas no certificadas, salvo cuando se autorice expresamente por razones de interés general, una vez finalizado un período de tiempo suficiente para la realización de los ensayos y la certificación.
- (6) Deberá promoverse y alentarse la investigación para mejorar las normas de captura no cruel.
- (7) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de normas comunitarias más estrictas, en particular el Reglamento (CEE) nº 3254/91 del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, por el que se prohíbe el uso de cepos en la Comunidad y la introducción en la Comunidad de pieles y productos manufacturados de determinadas especies animales salvajes originarias de países que utilizan para su captura cepos o métodos no conformes a las normas internacionales de captura no cruel¹⁴. Por consiguiente, seguirá estando prohibido el uso de cepos en la Comunidad.
- (8) La presente Directiva no prejuzga tampoco lo dispuesto en los artículos 12 y 15 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres¹⁵.
- (9) Según el principio de proporcionalidad, resulta necesario y oportuno, con vistas al logro del objetivo básico de la presente Directiva, establecer normas de aplicación de las obligaciones de la Comunidad con arreglo a los Acuerdos sobre normas internacionales de captura no cruel, establecidas en las Decisiones 98/142/CE y 98/487/CE. La presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tales objetivos de conformidad con el tercer párrafo del artículo 5 del Tratado.

¹⁴ Reglamento (CEE) nº 3254/91 del Consejo, DO L 308 de 9.11.1991, p. 1.

¹⁵ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- (10) Procede adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹⁶.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas de captura no cruel, requisitos aplicables a los métodos de captura, disposiciones técnicas respecto a los ensayos de métodos de captura y la certificación de trampas para la captura de algunas especies animales silvestres.
2. La presente Directiva se aplicará a las trampas utilizadas para capturar los mamíferos silvestres enumerados en el anexo I a efectos de la gestión de la vida silvestre, el control de plagas, y de su conservación y obtención de pieles, cuero o carne.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «Trampas», los dispositivos mecánicos de captura destinados a matar o retener animales de las especies enumeradas en el anexo I.
2. «Métodos de captura», las condiciones de montaje de las trampas, como especies objetivo, emplazamiento, señuelo, cebo y condiciones medioambientales naturales.
3. «Métodos de captura y retención», las trampas diseñadas y colocadas con la intención no de matar al animal capturado sino de restringir sus movimientos hasta tal punto que una persona pueda establecer un contacto directo con él;
4. «Métodos de captura mortífera», las trampas diseñadas y colocadas con intención de matar al animal capturado.
5. «Usuario de trampas», la persona autorizada por la autoridad competente de un Estado miembro a utilizar trampas para capturar las especies animales enumeradas en el anexo I.

¹⁶ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

Autoridades competentes

1. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades competentes responsables de la aplicación de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades competentes a más tardar el 31 de diciembre de 2005. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros y publicará una lista de las autoridades competentes en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Se aplicará el mismo procedimiento en caso de modificación de la lista de autoridades competentes.

Artículo 4

Utilización de trampas

1. A partir del 1 de enero de 2009, los Estados miembros velarán por que las trampas utilizadas se ajusten a las normas de captura no cruel establecidas en el anexo II y hayan sido certificadas como tales por las autoridades competentes.
2. Los Estados miembros podrán permitir en su territorio el uso de trampas certificadas en un tercer país de conformidad con las normas de captura no cruel. Los Estados miembros indicarán las razones de toda denegación y las notificarán por escrito al tercer país de certificación y a la Comisión.

Artículo 5

Métodos de captura

1. A partir del 1 de enero de 2012, los Estados miembros velarán por que sólo se utilicen los métodos de captura conformes a las normas de captura no cruel establecidas en el anexo II.
2. Un método de captura y retención se considerará no cruel si cumple las condiciones siguientes:
 - a) el número de ejemplares de la misma especie objetivo de la que se hayan recogido datos es al menos veinte;
 - b) al menos el 80 % de los animales a que se refiere el punto a) no presenta ninguno de los indicadores enumerados en el punto 2.2 del anexo II.

3. Un método de captura mortífera se considerará no cruel si cumple las condiciones siguientes:
- a) el número de ejemplares de la misma especie objetivo de la que se hayan recogido datos es al menos doce;
 - b) al menos el 80 % de los animales a que se refiere el punto a) se halla inconsciente e insensible durante el plazo establecido en el punto 3.2 del anexo II, y permanece en tal estado hasta su muerte.

Artículo 6

Excepciones

1. Las autoridades competentes podrán conceder, caso por caso, excepciones de las obligaciones a que se refieren el apartado 1 del artículo 4 y el artículo 5, siempre que no se apliquen de una manera tal que perjudique el objetivo de la presente Directiva, con cualquiera de los siguientes propósitos:
 - a) en interés de la salud y la seguridad públicas;
 - b) la protección de la propiedad pública y privada;
 - c) la investigación, educación, repoblación, reintroducción, reproducción o protección de la fauna y la flora;
 - d) el uso de trampas de madera tradicionales, necesarias para la preservación del patrimonio cultural de las comunidades indígenas;
 - e) el uso de una trampa especial para especies concretas o con arreglo a condiciones ambientales específicas, con carácter temporal, durante un período de tiempo razonable fijado por las autoridades competentes mientras se investiga sobre trampas de sustitución;
 - f) permitir, caso por caso, a particulares la fabricación y el uso de trampas conformes a los modelos aprobados por las autoridades permanentes.
2. Las excepciones concedidas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de un documento escrito en el que figuren los motivos y las eventuales condiciones aplicables.
3. La autoridad competente notificará por escrito a la Comisión toda excepción concedida, así como los motivos y condiciones aplicables.

Artículo 7

Certificación

1. Cuando las trampas y sus métodos de captura hayan sido objeto de ensayo y se haya demostrado su conformidad con las normas de captura no cruel, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente las certifique.
2. Los Estados miembros garantizarán la expedición de un documento de certificación normalizado respecto a todas las trampas cuya utilización haya sido autorizada de conformidad con el apartado 1 del artículo 4.
3. Sin perjuicio de las prohibiciones nacionales relativas a la utilización de trampas, un documento de certificación normalizado expedido por la autoridad competente de un Estado miembro con arreglo a la presente Directiva se reconocerá como certificado válido en los demás Estados miembros.
4. La autoridad competente indicará en el documento de certificación normalizado, si procede, las eventuales condiciones y restricciones específicas para la utilización de la trampa.
5. Antes de certificar una trampa, la autoridad competente garantizará que la entidad u organismo responsable de los ensayos ha aplicado las disposiciones técnicas para el ensayo de los métodos de captura que figuran en el anexo III y que ha presentado un informe a la autoridad competente con arreglo al punto 1.6 de dicho anexo.

Artículo 8

Usuarios de trampas

Los Estados miembros velarán por que los usuarios de trampas reciban una formación específica o dispongan de una experiencia práctica, competencias y conocimientos equivalentes que les cualifiquen para la captura de acuerdo con las normas de captura no cruel.

Artículo 9

Fabricantes

Los Estados miembros exigirán a los fabricantes que identifiquen las trampas certificadas y proporcionen instrucciones para su colocación adecuada, y para una manipulación y mantenimiento seguros.

Artículo 10

Investigación

Los Estados miembros promoverán y alentarán la investigación para la mejora de las normas de captura no cruel y del bienestar de los animales capturados de conformidad con las disposiciones del anexo IV.

Artículo 11

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Esas sanciones tienen que ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán esas disposiciones a la Comisión a más tardar en la fecha especificada en el apartado 1 del artículo 16 y le notificarán además sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

Artículo 12

Comunicación e información

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros velarán por que se tomen las medidas necesarias para dar a conocer al público las medidas adoptadas de conformidad con la presente Directiva.

Artículo 13

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo¹⁷ (en lo sucesivo denominado «el Comité»).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

3. El Comité adoptará su reglamento interno.

¹⁷ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

Artículo 14

Medidas de aplicación y modificaciones

1. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 13, la Comisión establecerá condiciones y criterios uniformes para:
 - a) las notificaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 6;
 - b) la comunicación de la información prevista en el artículo 12;
 - c) la elaboración de un documento de certificación normalizado a efectos del artículo 7.

Si procede, la Comisión adoptará medidas de aplicación suplementarias de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 13.
2. Siempre que se modifiquen los anexos del Acuerdo y del Acta acordada contemplados en las Decisiones 98/142/CE y 98/487/CE, la Comisión modificará en consecuencia los anexos de la presente Directiva de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 15

Relación con la legislación nacional

Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones más estrictas que las establecidas en la presente Directiva para proteger a los animales y especies animales del anexo I, e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 16

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2005. Facilitarán de inmediato a la Comisión el texto de las medidas que adopten y un cuadro de correspondencias entre tales disposiciones y la presente Directiva.

Aplicarán esas disposiciones a partir del 1 de enero de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 17

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 18

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

LISTA DE ESPECIES ANIMALES

Las normas de captura no cruel se aplican a las especies animales:

<i>Canis latrans</i>	Coyote	<i>Martes americana</i>	Marta americana
<i>Martes pennanti</i>	Marta pescadora	<i>Ondatra zibethicus</i>	Rata almizclera
<i>Procyon lotor</i>	Mapache	<i>Martes zibellina</i>	Marta cebellina
<i>Mustela erminea</i>	Armiño	<i>Lynx lynx</i>	Lince (E)
<i>Lynx canadensis</i>	Lince (AN)	<i>Meles meles</i>	Tejón (E)
<i>Taxidea taxus</i>	Tejón (AN)	<i>Canis lupus</i>	Lobo
<i>Castor fiber</i>	Castor (E)	<i>Castor canadensis</i>	Castor (AN)
<i>Lutra lutra</i>	Nutria (E)	<i>Felix rufus</i>	Lince americano
<i>Lutra canadensis</i>	Nutria (AN)	<i>Martes martes</i>	Marta
<i>Nyctereutes procyonoides</i>	Coatí		

E = de Europa

AN = de América del Norte

ANEXO II

1. NORMAS DE CAPTURA NO CRUEL

1.1. Objetivos

El objetivo de las normas es asegurar un nivel suficiente de bienestar de los animales capturados, así como una mejora de ese bienestar.

A pesar de que los métodos de captura tienen que cumplir los requisitos previstos en la presente Directiva, debe seguir mejorándose el diseño y la colocación de las trampas, en particular:

- a) para mejorar el bienestar de los animales capturados con trampas de retención durante el tiempo que ésta dure;
- b) para provocar rápidamente la inconsciencia e insensibilidad de los animales capturados con trampas mortíferas; y
- c) para reducir al mínimo la captura de animales no objetivo.

1.2. Principio

Para evaluar si un método de captura es cruel o no tienen que evaluarse el bienestar del animal capturado.

1.3. Consideraciones generales

Puede obtenerse una indicación del bienestar de los animales según el mayor o menor grado de dificultad de adaptación y el grado de inadaptación al medio ambiente. Puesto que los métodos de adaptación al medio ambiente varían de unos animales a otros, deberán adoptarse una serie de medidas a la hora de evaluar su bienestar.

Los indicadores de bienestar de los animales capturados incluyen los correspondientes a fisiología, heridas y comportamiento. Puesto que algunos de estos indicadores no se han estudiado para todas las especies, serán necesarios nuevos estudios científicos que establezcan los umbrales adecuados para las normas allí donde corresponda.

Aunque el bienestar puede variar ampliamente, el término «no cruel» se emplea sólo con aquellos métodos de captura en los que el bienestar del animal en cuestión se mantiene a un nivel suficiente, aunque debe reconocerse que en ciertas situaciones el uso de trampas mortíferas supondrá la existencia de un período breve de tiempo durante el cual el nivel de bienestar puede resultar bajo.

Los umbrales establecidos en las normas para la certificación de trampas incluyen:

- a) para trampas de retención: el nivel de los indicadores más allá del cual el nivel de bienestar de los animales capturados se considere bajo; y
- b) para las trampas mortíferas: el tiempo que transcurre hasta la inconsciencia e insensibilidad, así como el mantenimiento del animal en ese estado hasta su muerte.

2. REQUISITOS PARA LOS MÉTODOS DE CAPTURA Y RETENCIÓN

2.1. Parámetros

Al determinar si una trampa de retención cumple o no las normas tiene que evaluarse el bienestar del animal capturado.

Los parámetros tienen que incluir indicadores de comportamiento y heridas enumerados en el punto 2.2 del presente anexo II.

Tiene que evaluarse la magnitud de las respuestas a cada uno de esos parámetros.

2.2. Indicadores

Indicadores de comportamiento reconocidos como señales de malestar en los animales capturados:

- a) mordedura autoinfligida que causa heridas graves (automutilación);
- b) excesiva inmovilidad y apatía.

Heridas reconocidas como señales de malestar en los animales capturados:

- a) fractura;
- b) luxación de articulaciones próximas al carpo o al tarso;
- c) rotura de un tendón o ligamento;
- d) abrasión perióstica grave;
- e) hemorragia externa grave o hemorragia en cavidad interna;
- f) degeneración importante de un músculo esquelético;
- g) isquemia de un miembro;
- h) fractura de un diente definitivo con exposición de la cavidad pulpar;
- i) daño ocular que incluya una laceración de la córnea;
- j) afectación de la médula espinal;
- k) afectación grave de un órgano interno;

- l) degeneración del miocardio;
- m) amputación;
- n) muerte.

3. REQUISITOS PARA MÉTODOS DE CAPTURA MORTÍFERA

3.1. Parámetros

Tiene que determinarse el plazo en el que se produce la inconsciencia y la insensibilidad causadas por la técnica empleada para el sacrificio del animal, y comprobarse que ese estado se mantenga hasta su muerte (es decir, hasta que se produzca una parada cardíaca irreversible).

Tienen que controlarse la inconsciencia y la insensibilidad mediante un análisis de los reflejos de la córnea y los párpados o de otro parámetro sustitutivo adecuado científicamente demostrado.

Cuando sean necesarias nuevos ensayos para determinar si el método de captura cumple las normas, pueden realizarse mediciones suplementarias, como electroencefalogramas (EEG), respuestas evocadas visualmente (*visual evoked response* - VER) y respuestas evocadas acústicamente (*sound evoked response* - SER).

3.2. Indicadores y límites de tiempo

Límite para la pérdida de los reflejos de la córnea y los párpados	Especie
45 segundos	<i>Mustela erminea</i>
120 segundos	<i>Martes americana</i> , <i>Martes zibellina</i> , <i>Martes martes</i>
300 segundos *	Todas las demás especies enumeradas en el anexo I de la presente Directiva

* este límite de tiempo se revisará para adaptar el requisito en la materia a cada especie, con vistas a disminuir el límite de tiempo de 300 segundos a 180 segundos y establecer un plazo de aplicación.

ANEXO III

1. DISPOSICIONES TÉCNICAS PARA EL ENSAYO DE MÉTODOS DE CAPTURA

Con el fin de garantizar su exactitud y fiabilidad, y para demostrar que cumplen los requisitos estipulados en las normas, los estudios para los ensayos de los métodos de captura tienen que seguir los principios fundamentales de las buenas prácticas experimentales.

En caso de que los métodos de ensayo se establezcan en el marco de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y sean pertinentes para la evaluación de la conformidad de los métodos de captura con algunos de los requisitos de las normas o con todos ellos, pueden utilizarse los procedimientos de la ISO según sea apropiado.

1.1. Disposiciones generales

Los ensayos tienen que realizarse siguiendo los protocolos para un estudio exhaustivo.

Tiene que comprobarse el funcionamiento del mecanismo de captura.

El ensayo de las trampas sobre el terreno ha de llevarse a cabo principalmente para evaluar su selectividad. Este ensayo se puede emplear además para recabar datos sobre la eficacia en la captura y la seguridad del usuario.

Las trampas de retención tienen que ensayarse en un recinto, en particular para evaluar parámetros de comportamiento y fisiológicos. Las trampas mortíferas tienen que ensayarse en un recinto, en particular para comprobar la inconsciencia.

En los ensayos de campo, las trampas han de inspeccionarse diariamente.

La eficacia de las trampas mortíferas para causar la inconsciencia y matar al animal seleccionado tiene que ensayarse con animales conscientes y móviles, mediante mediciones realizadas en un laboratorio o en un recinto y en el campo. Debe evaluarse la eficacia de la trampa para golpear en puntos vitales al animal seleccionado.

El orden de los procedimientos de ensayo puede alterarse a fin de asegurar una evaluación óptima de las trampas probadas.

Las trampas no pueden exponer al manipulador a un riesgo indebido en condiciones de uso normales.

Si es necesario puede comprobarse una gama más amplia de mediciones en el ensayo de las trampas. Los ensayos de campo pueden incluir estudios de los efectos de la captura en especies objetivo y no objetivo.

1.2. Situación del estudio

Las trampas tienen que colocarse y utilizarse siguiendo los consejos de manipulación del fabricante u otros.

Para el ensayo en recintos, tiene que emplearse un recinto que proporcione un entorno adecuado en el que los animales de las especies objetivo puedan moverse libremente, esconderse y mostrar un comportamiento completamente normal, y que permita asimismo colocar trampas y observar a los animales capturados. Si procede, la trampa tiene que colocarse de modo que pueda efectuarse una grabación visual y sonora de todo el proceso de captura.

En los ensayos de campo, han de escogerse emplazamientos representativos de los que se usen en la práctica. Ya que la capacidad de selección de la trampa y sus posibles efectos adversos en especies no objetivo son razones importantes para el ensayo de campo, los emplazamientos para éstos pueden tener que escogerse en diferentes hábitats, donde sea probable encontrar distintas especies no objetivo. Deberán hacerse fotografías de cada trampa y de su emplazamiento y entorno general. El número de identificación de la trampa deberá incluirse en el registro fotográfico antes y después de cada golpe.

1.3. Personal del estudio

El personal que realice los ensayos tiene que poseer una formación y experiencia adecuadas.

Este personal tiene que incluir al menos a una persona experimentada en el uso de trampas y capaz de capturar los animales utilizados en los ensayos, y al menos una persona experimentada en cada uno de los métodos de evaluación del bienestar para las trampas de retención, así como en métodos de evaluación de la inconsciencia para las trampas mortíferas. Por ejemplo, la evaluación de las respuestas de comportamiento en la captura y de la aversión tienen que ser realizada por una persona con una formación adecuada, acostumbrada a interpretar tales datos.

1.4. Animales que deben utilizarse para el ensayo de las trampas

Los animales utilizados para los ensayos en recintos habrán de estar sanos y ser representativos de aquéllos que se podrán capturar en estado silvestre. Asimismo, no deberán haber pasado por experiencias anteriores de captura con la trampa ensayada.

Antes de utilizarlos en los ensayos, hay que cobijar a los animales en condiciones adecuadas, con agua y comida suficientes. Los animales no pueden permanecer encerrados en condiciones tales que les causen malestar.

Antes del inicio de los ensayos los animales han de aclimatarse a las condiciones del recinto.

1.5. Observaciones

Comportamiento

Las observaciones relativas al comportamiento, en particular en lo que se refiere al conocimiento de la etología de la especie han de ser realizadas por una persona con la formación necesaria.

La aversión puede evaluarse capturando al animal en una situación fácilmente reconocible, y luego volviéndolo a exponer a la trampa en la situación adecuada y evaluando su comportamiento.

Deberá distinguirse cuidadosamente entre las respuestas a estímulos adicionales y las respuestas a la trampa o a la situación.

Fisiología

Antes del ensayo ha de colocarse en algunos animales instrumentos de registro telemétrico (ritmo cardíaco, frecuencia respiratoria, etc.). Esto tiene que realizarse con antelación suficiente como para que el animal pueda recuperarse de las perturbaciones ocasionadas por esta operación.

Tiene que tomarse toda precaución posible para limitar las observaciones y parámetros inadecuados o influenciados, principalmente por la interferencia humana en la toma de muestras.

La toma de muestras biológicas (sangre, orina, saliva, etc.) tiene que efectuarse en etapas significativas respecto al proceso de captura y las contingencias temporales de las que depende el parámetro que se evalúe. Pueden recogerse asimismo datos de control de animales mantenidos en otros lugares en buenas condiciones y para diferentes actividades, así como datos de referencia previos a la captura y algunos datos de referencia tomados tras una estimulación extrema (por ejemplo, una prueba de estimulación con hormonas adrenocorticotrópicas).

Todas las muestras biológicas tienen que tomarse y guardarse mediante los métodos conocidos que mejor aseguren una conservación adecuada antes de su análisis.

Los métodos utilizados en los análisis deberán validarse.

Respecto a las trampas mortíferas, cuando los análisis neurológicos basados en los reflejos (dolor, ojos, etc.) se usen en combinación con mediciones efectuadas mediante un EEG, y un VER o SER, tienen que realizarse por un experto para aportar información relevante en relación con la consciencia del animal o la efectividad de la técnica de sacrificio.

Si los animales no pierden la consciencia y la sensibilidad en el tiempo establecido en el protocolo de ensayo, tienen que ser sacrificados de forma no cruel.

Heridas y patología

Cada animal destinado al ensayo tiene que ser examinado cuidadosamente para evaluar las heridas que pudiera tener. Deberá realizarse un examen radiográfico para confirmar posibles fracturas.

Deberá llevarse a cabo posteriormente un examen patológico de los animales muertos. Un veterinario con experiencia adecuada deberá realizar una autopsia siguiendo prácticas de examen veterinario reconocidas.

Ha de realizarse un examen macroscópico y, si es necesario, histológico de los órganos o zonas afectadas.

1.6. Informe

El informe sobre este estudio tiene que contener toda la información relevante acerca del diseño de los experimentos, materiales y métodos, así como de los resultados, en particular:

- a) la descripción técnica del diseño de la trampa, incluido su material de construcción;
- b) las instrucciones de uso del fabricante;
- c) una descripción de la situación de los ensayos;
- d) las condiciones meteorológicas, en especial la temperatura y el grosor de la nieve;
- e) el personal que llevó a cabo los ensayos;
- f) el número de animales y trampas objeto de ensayo;
- g) el número total de animales objetivo y no objetivo en las capturas realizadas de cada especie y su abundancia relativa, calificada como escasa, común o abundante en esa área;
- h) selectividad;
- i) detalles de cualquier situación en la que trampa haya saltado y herido a un animal sin capturarlo;
- j) observaciones relativas al comportamiento;
- k) valores de todos los parámetros fisiológicos medidos y metodologías empleadas;
- l) descripción de las heridas y de las autopsias;
- m) tiempo necesario para la pérdida de consciencia y sensibilidad; y
- n) análisis estadísticos.

ANEXO IV

1. INVESTIGACIÓN

Tiene que evaluarse una variedad adecuada de indicadores de bienestar de los animales capturados a la hora de ensayar los sistemas de captura. En caso de que tales indicadores, en particular los de comportamiento y los fisiológicos, no hayan sido desarrollados y utilizados con una variedad de especies, su uso en estas normas sobre las especies consideradas se deberá verificar mediante estudios científicos realizados para determinar los niveles de referencia, la gama de respuestas y otros indicadores pertinentes.

Objetivos

La investigación promovida y estimulada en virtud del artículo 11 tiene que tener como objetivo, en particular, el establecimiento de líneas y datos de referencia necesarios para determinar los umbrales de los nuevos parámetros o para evaluar la pertinencia de otros indicadores de bienestar, no incluidos en el ámbito actual de la sección 2.3 de estas normas, en las que se incluye una serie de indicadores de comportamiento y fisiológicos.

Parámetros específicos que deben estudiarse

Los parámetros que deben estudiarse tienen que incluir en particular:

- a) respuestas de comportamiento tras la captura como, por ejemplo, vocalizaciones, pánico extremo, plazo de tiempo transcurrido hasta la vuelta a un comportamiento normal tras la liberación de la trampa y la manifestación de aversión. Al estudiar la aversión tiene que evaluarse el grado de elusión o resistencia a un acercamiento a la situación de la captura vivida anteriormente; y
- b) parámetros fisiológicos como, por ejemplo, ritmo cardíaco y arritmia, así como parámetros bioquímicos (análisis de sangre, orina o saliva), según sea apropiado para la especie estudiada, en particular concentración de glucocorticoides, concentración de prolactina, actividad de la creatina cinasa, y niveles de lactato deshidrogenasa (y también , eventualmente, de isoenzima 5) y de beta-endorfina (si existen ensayos).

La magnitud de la respuesta de los parámetros fisiológicos hará referencia a niveles basales y extremos así como al factor tiempo.

Por nivel basal se entiende la cantidad, concentración o proporción respecto a esa variable fisiológica cuando el animal no se encuentre alterado por las condiciones de su entorno. En relación con las variables fisiológicas que cambian en periodos temporales de unos segundos o minutos, ese nivel basal deberá referirse a una actividad específica, como por ejemplo hallarse tumbado, de pie, caminando o corriendo y saltando. Por nivel extremo se entiende el más cercano al nivel máximo o al mínimo para esos animales. Las respuestas fisiológicas antes mencionadas son habituales en todos los mamíferos, pero los niveles basales y extremos exactos y el

patrón de cambio entre éstos tienen que determinarse para cada una de las especies estudiadas.

Los aspectos de la medición de las respuestas fisiológicas que indican malestar son el alejamiento del nivel hallado respecto del nivel normal y la importancia de la duración de ese nivel alterado.

En los casos en los que sean necesarias otras pruebas para determinar si el método de captura cumple las normas, se pueden efectuar mediciones adicionales, como electroencefalogramas (EEG), respuestas evocadas visualmente (*visual evoked response* - VER), y respuestas evocadas acústicamente (*sound evoked response* – SER).